



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente:  
**SORAIDA GARCÍA FORERO**

**RADICADO N° : 54001-22-04-000-2023-00332-00**  
**PROVIDENCIA N° : ST-TSC-P-2023-1398**

Presentación del proyecto	3 de agosto de 2023
Aprobado según Acta No. 477	3 de agosto de 2023

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

En el término establecido en el inciso cuarto del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reiterado en el canon 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **RAFAEL JESÚS VERBEL SANTAFÉ**, en contra del **JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE CÚCUTA** y el **JUZGADO 8° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso; al haber negado la revocatoria de la medida de aseguramiento que pesa en su contra, cuando en su sentir, se encuentran satisfechos los requisitos para su revocatoria.

**2. HECHOS Y PRETENSIONES**

La parte actora señala que, elevó una solicitud de revocatoria sobre la medida de aseguramiento que recae en contra del señor Verbel Santafé, la cual fue resuelta de forma negativa el pasado 7 de junio de 2023 por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta.

Contra esa determinación de interpuso el recurso de apelación, el cual fue despachado desfavorablemente por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Cúcuta el 29 de junio de 2023; en su sentir, ambas decisiones desconocieron los elementos de pruebas asomados para soportar la petición

En razón a lo anterior, pretende se revoquen las decisiones objeto de controversia por contener un defecto procedimental absoluto y en su lugar, se conceda la revocatoria de la medida de aseguramiento que pesa en su contra.

### **3. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES Y/O AUTORIDADES ACCIONADAS**

Dentro del presente asunto se vinculó al CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA y a todas las partes o intervinientes que participaron en las precitadas audiencias del 7 y 29 de junio de 2023.

**3.1.** En primer orden, el **Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante, y el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cúcuta**, dieron cuenta de la asignación realizada a esos Despachos en primera y segunda instancia sobre la petición de revocatoria del accionante, así mismo, los motivos que fundamentaron su negativa a la hora de decidir.

**3.2.** En segundo orden, el **Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta**, dio cuenta de todo el historial de solicitudes elevadas por el actor, entre las cuales se encuentra la petición de revocatorio objeto de la presente acción de tutela.

**3.3.** El Doctor **Jhon Tibaldo Pardo Sotomonte** señaló no ser el abogado asignado a la causa del accionante.

**3.4.** Finalmente, la **Procuraduría 368 Judicial I Para el Ministerio Público En Asuntos Penales Cúcuta**, señaló que la acción debería negarse por cuanto las decisiones se encuentran ajustadas a derecho y no contienen yerros.

### **4. CONSIDERACIONES.**

#### **5.1 Competencia.**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 de 2000 en adición a lo contemplado en el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

#### **5.2 Marco constitucional general de la acción de tutela.**

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en diversos fallos, la acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, sin mayores formalidades, la protección

inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares.

Para ello, el o la accionante no debe disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección, salvo la presencia de un perjuicio irremediable que determine su utilización en forma transitoria y preventiva para contrarrestar su configuración.

### **5.3 Problema jurídico.**

Atendiendo la situación fáctica narrada por la parte accionante, corresponde a esta colegiatura resolver la siguiente problemática:

¿Resulta procedente la acción de tutela para cuestionar las decisiones del 7 y 29 de junio de 2023 proferidas por el Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta y la Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta respectivamente, en donde se dispuso negar la revocatoria de medida de aseguramiento que pesa sobre el señor Rafael Verbel Santander?, solo en caso afirmativo, se procederá a establecer si ¿las mencionadas decisiones contienen un vicio que viola el derecho al debido proceso del accionante?

### **5.4. Caso en concreto.**

La Sala observa que la petición de la parte actora se enfila a controvertir las decisiones judiciales emanadas por los Jueces Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta y Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta respectivamente, por considerar que las mismas se profirieron a partir de un defecto procedimental absoluto, toda vez que, negaron la revocatoria de la medida de aseguramiento deprecada por el señor Verbel Santander sin tener en cuenta los medio probatorio aportados por este.

En esa medida, para imprimir una solución al planteamiento jurídico, procede la Sala a estudiar si en ese aspecto se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial así:

Requisitos generales: Teniendo en cuenta el parámetro fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia C 590 de 2005, la Sala encuentra que en el *sub examine* se acreditan los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por las siguientes razones:

- 
- Se trata de un asunto que involucra el derecho universal a la libertad del señor Rafael Jesús Verbel Santander, es decir, resulta relevante desde el punto de vista constitucional.
  - El asunto versa sobre la negativa para revocar la medida de aseguramiento que pesa en su contra emanada de los Jueces Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta y Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, en consecuencia, no se trata de una acción de tutela contra otra acción de tutela.
  - Las decisiones agotaron todas las instancias, es decir, contra ellas no procedían recursos.
  - Las decisiones objeto de análisis fueron proferidas el 7 y 29 de junio de 2023 y la acción de tutela fue presentada el 24 de julio de 2023, lo que satisface el requisito de inmediatez para su procedencia.
  - Finalmente, el accionante indicó en su escrito que las decisiones objeto de reproche contenían un defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

En consecuencia, este cuerpo colegiado considera satisfechos los presupuestos generales de procedencia y pasará a estudiar la causal específica invocada.

Causales específicas: La Sala observa que el reproche planteado atiende a un defecto procedimental absoluto, el cual surge cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido, En consecuencia, la Sala procede a estudiar si la mencionada decisión contiene un vicio que viole el derecho al debido proceso del accionante.

Tenemos que, en las decisiones objeto de reproche, tanto el Juzgado Segundo Penal de Garantías<sup>1</sup> como el Juzgado Octavo Penal del Circuito<sup>2</sup> de indicó con suficiente claridad que no se accedía a la solicitud de revocatoria de la medida que pesa en contra del accionante toda vez que, junto a la petición no se acompañaron elementos nuevos que permitieran derruir los fundamentos por los cuales se impuso esta medida (art. 308 del C.P.P.)

Ambas instancias le indicaron al abogado del accionante que la petición de revocatoria no podía estar sustentada en una nueva interpretación de los

---

<sup>1</sup>Ver [link https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/3904b441-a8be-43aa-b06e-b64a2c7c528d?vcpubtoken=68e889bc-257d-4306-a253-5cf00059f70c](https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/3904b441-a8be-43aa-b06e-b64a2c7c528d?vcpubtoken=68e889bc-257d-4306-a253-5cf00059f70c) desde el record 00:43:00 a 01:06:50.

<sup>2</sup>Ver [link https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/d521de6a-4f36-4ef3-a569-cf6e4dc531dc?vcpubtoken=04aeec08-aca2-418f-9d25-151a2cda1379](https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/d521de6a-4f36-4ef3-a569-cf6e4dc531dc?vcpubtoken=04aeec08-aca2-418f-9d25-151a2cda1379) desde el record 00:08:54 a 00:15:48.

mismos elementos materiales probatorios que permitieron imponer la medida, pues para ello contó con la audiencia preliminar en donde se impuso la medida.

En esa medida, las decisiones cuestionadas a través de esta acción constitucional lejos de advertirse como caprichosas e ilegítimas, resultan razonadas y ajustadas a la sana crítica que expusieron ambos funcionarios judiciales en sus argumentos, para concluir que no había desaparecido ni la inferencia razonable de autoría, ni tampoco la necesidad de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra del accionante.

Bajo tales precisiones, la Sala responde el problema jurídico indicando que, las decisiones proferidas por los Jueces Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta y Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta respectivamente, no constituyen una vía de hecho, toda vez que, ambos funcionarios fundaron su negativa para conceder la revocatoria de la medida de aseguramiento en favor del señor Verbel Santander, en la inexistencia de elementos nuevos que permitieran derruir los utilizados para la imposición de la misma.

Así las cosas, para la Sala no prospera el defecto procedimental que predica la parte actora, pues claramente la decisión del Despacho accionado no desatendió las herramientas jurídicas para la resolución del caso.

Por último, esta Sala de decisión negará la tutela interpuesta por el señor RAFAEL JESÚS VERBEL SANTANDER, por considerar que no existió una vía de hecho en perjuicio de sus derechos.

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA PENAL DE DECISIÓN** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela incoada por el señor **RAFAEL JESÚS VERBEL SANTANDER**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE** al respecto.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 31 del decreto reglamentario de tutela.

---

**CUARTO:** En el evento de que el fallo no sea impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**DESANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SORAIDA GARCÍA FORERO**

Magistrada Ponente



**EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Magistrado



**JUAN CARLOS BONDA FERRANO**

Magistrado



**OLGA ENID CELIS CELIS**

Secretaria Sala Penal